



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JRC-34/2021

ACTOR: PODEMOS MOVER A CHIAPAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
INSTITUTO DE ELECCIONES Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: MARIANA VILLEGAS  
HERRERA

COLABORÓ: MARÍA GUADALUPE  
ZAMORA DE LA CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de abril de dos mil veintiuno.

**ACUERDO DE SALA** relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido vía *per saltum* por **Francisco Javier Blanco Hernández**, quien se ostenta como representante del partido político **Podemos Mover a Chiapas**, contra la omisión del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas<sup>1</sup> de garantizar la alternancia en las planillas registradas por los partidos políticos en las candidaturas para Presidente Municipal de Salto de Agua, Chiapas.

## ÍNDICE

---

<sup>1</sup> En adelante Instituto local o IEPC

**ACUERDO DE SALA  
SX-JRC-34/2021**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
<b>II. Del medio de impugnación federal</b> .....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Actuación colegiada .....	5
SEGUNDO. Improcedencia de la vía <i>per saltum</i> .....	6
TERCERO. Reencauzamiento .....	9
ACUERDA .....	12

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional estima **improcedente** conocer la controversia planteada por el actor a través del juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que no se justifica el *per saltum* o salto de instancia y, por tanto, el acto impugnado carece de definitividad.

En este sentido, se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas para que determine lo que en derecho corresponda.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. El contexto**

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## ACUERDO DE SALA SX-JRC-34/2021

- 1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo referido que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Inicio del proceso electoral en Chiapas.** El diez de enero del año en curso, mediante sesión extraordinaria, el Consejo General del IEPC declaró el inicio formal del proceso ordinario.
- 3. Procedencia de planillas.** El trece de abril de dos mil veintiuno, mediante acuerdo **IEPC/CG-A/159/2021**, el Consejo General del IEPC aprobó las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes a los cargos de diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como de ayuntamientos que contendrán en el proceso electoral local 2021. Asimismo, resolvió el incumplimiento e improcedencia de algunas candidaturas, por lo que requirió a los partidos políticos hicieran la sustitución correspondiente.
- 4. Diligencia para verificar el cumplimiento de paridad.** Del quince al diecinueve de abril, se realizaron diversas diligencias correspondientes a los cumplimientos de los requerimientos en materia de paridad de género y cuota indígena correspondientes al acuerdo **IEPC/CG-A/159/2021**.
- 5. Aprobación de sustituciones.** El diecinueve de abril siguiente, mediante acuerdo **IEPC/CG-A/161/2021**, el Consejo General del IEPC aprobó las sustituciones realizadas por los partidos políticos, y quienes no cumplieron les requirió de nueva cuenta, pronunciándose el Instituto

**ACUERDO DE SALA  
SX-JRC-34/2021**

Local sobre su cumplimiento mediante posterior acuerdo IEPC/CG-A/165/2021.

**II. Del medio de impugnación federal**

**6. Demanda.** El veintitrés de abril, Francisco Javier Blanco Hernández, quien se ostenta como representante del partido político Podemos Mover a Chiapas, promovió el presente medio de impugnación contra la omisión del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas de garantizar la alternancia en las planillas registradas por los partidos políticos en las candidaturas para presidente del ayuntamiento de Salto de Agua, Chiapas.

**7. Recepción y turno.** El veintinueve de abril, se recibió el escrito de demanda, así como las demás constancias atinentes, con las cuales el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó registrar e integrar el expediente **SX-JRC-34/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales correspondientes.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Actuación colegiada**

**8.** La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el artículo 46, segundo párrafo, fracción II, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la razón esencial de la jurisprudencia **11/99**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## ACUERDO DE SALA SX-JRC-34/2021

**O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.**<sup>2</sup>

9. Lo anterior, debido a que la decisión tendrá el efecto de establecer si se actualiza una excepción al principio de definitividad, es decir, si se acepta el presente asunto vía *per saltum* o salto de instancia, cuestión que se aparta del trámite ordinario propio de la fase de instrucción que corresponde a los medios de impugnación.

10. Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; en consecuencia, esta Sala Regional en forma colegiada debe ser quien emita la determinación que en derecho proceda.

### **SEGUNDO. Improcedencia de la vía *per saltum***

11. Esta Sala Regional considera que no se justifica el conocimiento de este asunto vía *per saltum* o salto de instancia formulado por el hoy actor y, por ende, el presente juicio de revisión constitucional electoral resulta improcedente al no colmarse el requisito de definitividad establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. De los artículos 3 inciso d) y 86 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene que, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las

---

<sup>2</sup> Consultable en el IUS electoral disponible en página electrónica de este Tribunal.

**ACUERDO DE SALA  
SX-JRC-34/2021**

controversias que surjan durante los mismos, procede el juicio de revisión constitucional electoral.

13. Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para la procedencia de los medios de impugnación extraordinarios previstos en la Ley General de Medios, como es el caso del juicio de revisión constitucional electoral, es necesario que el acto o resolución reclamada, revista las características de definitividad y firmeza.

14. En consecuencia, en los preceptos normativos citados se establece que los medios de impugnación federales sólo serán procedentes cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

15. Con relación a lo anterior, este Tribunal electoral ha sostenido que dicho principio se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

16. Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además, de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, de ahí que los justiciables deban acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

17. De lo expuesto, se advierte que la regla general consiste en que los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## ACUERDO DE SALA SX-JRC-34/2021

medios de impugnación federales, como el juicio de revisión constitucional electoral, sólo procederán cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

18. Mientras que la excepción a la citada regla consiste en que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces, debe considerarse que el acto impugnado es definitivo y firme. Esas condiciones extinguen la carga procesal de agotar la cadena impugnativa y, por tanto, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad para conocer del asunto bajo la figura jurídica *per saltum* o salto de instancia.

19. Los anteriores razonamientos encuentran apoyo en lo establecido en la jurisprudencia **9/2001**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**".

20. En el caso concreto, el partido actor controvierte la omisión del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas de garantizar la alternancia en las planillas registradas por los partidos políticos en las candidaturas para presidente municipal del ayuntamiento de Salto de Agua, Chiapas.

21. Al efecto, el partido actor señala, en esencia, que la omisión de la responsable de no aplicar la paridad de género, esto es, que si en el dos mil

**ACUERDO DE SALA  
SX-JRC-34/2021**

dieciocho el candidato fue un hombre, en este proceso electoral dos mil veintiuno, deber ser una mujer, no salvaguarda el derecho de votar de los ciudadanos chiapanecos.

22. Sin embargo, el actor no realiza argumento alguno para intentar justificar que esta Sala Regional deba conocer vía *per saltum* o salto de instancia del presente juicio.

23. Además, esta Sala Regional no observa un riesgo inminente de que se produzca una afectación al derecho que considera afectado si agota la instancia previa, sino que, aduce que el acto vulnera su derecho y el de los ciudadanos chiapanecos a emitir sufragio a personas idóneas, lo cual se traduce en un supuesto hipotético general y no un acto concreto de aplicación que vulnere un derecho sustancial del partido actor.

24. En conclusión, al no quedar justificado el *per saltum* o salto de instancia planteado, no se colma el requisito de definitividad y, por consiguiente, resulta **improcedente** el presente juicio de revisión constitucional electoral.

**TERCERO. Reencauzamiento**

25. Con independencia de lo razonado en el considerando previo, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia del promovente, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Regional estima que lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a juicio ciudadano local, previsto en el artículo 69 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

26. Lo anterior a fin de que el Tribunal Electoral de la aludida entidad federativa, conforme a su competencia y atribuciones, dicte la resolución



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## ACUERDO DE SALA SX-JRC-34/2021

que en derecho corresponda.

27. Es pertinente indicar que, con el envío del presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas se da eficacia al sistema integral de justicia electoral y se fortalece el sistema federal, dando la oportunidad de resoluciones locales en conflictos de tipo electoral, conforme a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso 1), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

28. Asimismo, debe indicarse que el reencauzamiento de la presente demanda no implica prejuzgar sobre el surtimiento de los requisitos de procedencia del medio impugnativo, dado que ello corresponderá analizarlo al Tribunal Electoral local.

29. Así en el caso, el presente medio de impugnación debe reencauzarse al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, para que, conforme a su competencia y atribuciones, emita la determinación que en derecho proceda respecto los planteamientos expuestos por el actor<sup>3</sup>.

30. Ahora, de acuerdo con el contexto en el que se suscita la controversia y teniendo presentes los plazos del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Chiapas, se **vincula** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas **para que resuelva** en un plazo de **TRES DÍAS** contados a partir del siguiente a aquel en que reciba el expediente y, una vez que emita su resolución, deberá **notificarla al actor dentro del mismo plazo**. Lo anterior, en el entendido de que la materia se encuentra vinculada al proceso electoral y, por ende, todos los días y horas son hábiles.

31. En razón de lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan,

---

<sup>3</sup> En términos similares se resolvió el expediente SX-JDC-892/2021.

**ACUERDO DE SALA  
SX-JRC-34/2021**

se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que remita la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en esta Sala Regional.

32. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que se reciba dicha documentación, así como alguna otra relacionada con el presente asunto, se remita al referido órgano jurisdiccional local, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.

33. Por lo expuesto y fundado se,

**A C U E R D O**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político **Podemos Mover a Chiapas** por conducto de su representante Francisco Javier Blanco Hernández.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a efecto de que, resuelva en un plazo de **TRES DÍAS**, contados a partir del siguiente a aquel en que reciba el expediente; y, una vez que emita su resolución, deberá notificarla al actor dentro del mismo plazo.

**TERCERO.** Previa las anotaciones que correspondan, **remítanse** el original del escrito de demanda y sus anexos al mencionado órgano jurisdiccional local, así como la documentación que se reciba con posterioridad relacionada con el presente asunto, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## ACUERDO DE SALA SX-JRC-34/2021

**NOTIFÍQUESE**; por **estrados** físicos, así como **electrónicos** al actor y a los demás interesados; por **oficio** o **de manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y al Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas con copia certificada del presente acuerdo.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.